



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 16 de febrero de 2023

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO     | Violencia intrafamiliar.        |
| DENUNCIANTE | Paola Alejandra Yepes Fernandez |
| DENUNCIADO  | Diego Fernando Pérez Aranda.    |
| RADICACIÓN  | 08758 31 84 001 2023 00010 00   |

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho recurso de apelación contra auto que negó pruebas, proveniente de la Alcaldía Municipal de Santo Tomas. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
**Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitres (2023)**

Revisado el expediente anunciado en la nota secretarial precedente, se tiene, que el día 29 de Noviembre del 2022, la Alcaldía Municipal de Santo Tomas, celebró audiencia sobre solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora Paola Alejandra Yepes Fernandez en contra del señor Diego Fernando Pérez Aranda.

Surfidos los tramites de rigor y escuchados las partes convocadas mediante acta No. 052 – 2022 se resolvió revocar la medida provisional de protección de suspender las visitas del señor Diego Fernando Pérez Aranda a su hija, las cuales fueron restablecidas, asimismo mantener la medida de protección a la señora Paola Alejandra Yepes Fernández.

Contra esa decisión la señora Paola Alejandra Yepes Fernández, en calidad de madre de la menor GPY, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por parte de la autoridad administrativa, motivo por el cual remitieron la actuación a esta sede judicial para lo correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Respecto a los recursos que proceden contra las decisiones proferidas por las autoridades de familia, el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

*“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el **Recurso de Apelación** ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, **en cuanto su naturaleza lo permita.*** (Negrillas fuera del texto)

El Decreto 2591 de 1991, es la norma que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pero su procedimiento no preceptúa el trámite de apelación que nos ocupa, toda vez que las sentencias en las acciones constitucionales se profieren por escrito y no en audiencia como es el caso de las medidas de protección definitivas.

Luego entonces, para resolver la censura dirigida contra la decisión de fecha 29 de Noviembre del 2022, proferida por la Alcaldía Municipal de Santo Tomas - Atlántico, se debe acudir a las normas generales del Estatuto procedimental actual.

El trámite para el recurso de apelación se encuentra previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

El numeral 1º del artículo 322 del C.G.P, contempla la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación de la siguiente manera:

***“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial (...).”***

A su vez, el inciso 2º del numeral 3º establece:

***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.”***

Por su parte, el inciso 3º del numeral 3º de la misma obra, preceptúa:

***“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”***  
(subrayado fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta los artículos citados, se tiene, que la oportunidad para recurrir una providencia dictada en una audiencia es inmediatamente después de pronunciada, y el término de tres días para

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sustentar la alzada, se da en cuanto a las decisiones que se profieren por escrito o se dictan por fuera de audiencia. De igual manera, que el apelante deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, es por ello que contempla que, si el inconforme no sustenta la alzada en debida forma, el juez lo declarará desierto.

En el caso concreto, la señora Paola Alejandra Yepes Fernández interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha 29 de Noviembre del 2022, proferida por la alcaldía municipal de Santo Tomas, no obstante, se avizora que el estatuto procesal vigente exige como requisito para la concesión del recurso de alzada que el apelante precise de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, (inciso 2º numeral 3º del art. 322 del C.G.P), requisito que claramente no se surtió en este asunto, puesto que no precisó de manera breve los reparos concretos que le hacía a la decisión censurada, pues se limitó a manifestar que interpone recurso de apelación.

En consecuencia, como quiera que el apelante no precisó de manera breve y concreta los reparos a la decisión censurada, corresponde a la autoridad administrativa declarar desierto el recurso, toda vez que el Juez debe resolver sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial, conforme lo indica el numeral 1º del art. 322 del C.G.P., por lo tanto, se dispondrá la devolución del expediente a la oficina remitente para lo de su competencia.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente a la alcaldía municipal de municipal de Santo Tomas de origen, para que continúe con el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**Único:** DEVUELVA el trámite administrativo de la referencia a la alcaldía municipal de municipal de Santo Tomas, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 20 de FEBRERO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 024 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4